



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-554/2024

**PARTE ACTORA:** HILARIO  
RAMÍREZ VILLANUEVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución de fecha veintiséis de julio, la cual fue emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup> en el expediente TEE-JDCN-75/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024.

**Palabras clave:** *elección, cómputos municipales, causales de nulidad, agravios inoperantes.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante PAN o tercera interesada.

<sup>3</sup> En colaboración con Ana Karla González Lobo.

<sup>4</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

<sup>5</sup> En adelante la autoridad responsable, la responsable o tribunal local.

**I. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías en el Municipio de San Blas, Nayarit.

**II. Cómputo municipal y entrega de constancia.** El cinco de junio el Consejo Municipal declaró instalada la sesión permanente para el desarrollo de los cómputos municipales. Derivado de ello, el día seis de junio inició el cómputo de la elección de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit. Al concluir se expidieron las constancias de mayoría y validez a los ciudadanos José Antonio Barajas López y Alfonso Yael Aguilar Corona, como presidente municipal y suplente (respectivamente) de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit”<sup>6</sup>.

**III. Resolución impugnada.** El diez de junio, el ciudadano Hilario Ramírez Villanueva, al no estar de acuerdo con los cómputos y resultados de la elección, interpuso juicio de inconformidad, el cual fue reencauzado a juicio de la ciudadanía local.

Dicho juicio se registró con la clave de expediente TEE-JDCN-75/2024, al cual se acumularon los juicios TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024, mismos que se resolvieron en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Blas, Nayarit, relativa a la elección de presidencia municipal y sindicatura, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez.

## **V. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Demanda.** Derivado de la resolución del tribunal local, Hilario Ramírez Villanueva promovió juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional.

---

<sup>6</sup> Coalición conformada por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**2. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-554/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la ponencia, se admitió y posteriormente la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó ponerlo en estado de resolución para formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal de San Blas Nayarit, quien controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la cual confirmó la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas al estimar que vulnera su derecho de voto pasivo. Dicha entidad federativa y supuesto se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 párrafo 1, inciso IV; y 180 fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** El uno de agosto pasado, el Representante Propietario del PAN, José Alex Ortiz Ríos, presentó escrito de comparecencia de parte tercera interesada dentro del juicio de la ciudadanía SG-JDC-554/2024, manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito del PAN, como tercer interesado, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, se expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; su escrito contiene firma autógrafa; y fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la sentencia que se impugna fue notificada el veintisiete de julio, mientras que la demanda fue presentada el treinta de julio siguiente<sup>8</sup>, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días que prevé la ley de la materia.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico en virtud de que fue parte en el juicio que dio origen al presente medio de impugnación, en el cual recayó la sentencia que fue adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y Firmeza.** Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

---

<sup>8</sup> Como se advierte de los acuses de recibo visibles en la foja 4 de cada expediente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

**CUARTA. Estudio de fondo.** De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

### **I. Consideraciones de la sentencia controvertida.**

El tribunal responsable al analizar los actos impugnados — consistentes en los resultados de la elección de la presidencia municipal de San Blas, su declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas—, sostuvo en la sentencia que las causales de nulidad previstas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit fracciones IV, VII, IX, X y XI<sup>9</sup> no se actualizaban.

Para el estudio de dichos agravios, el tribunal local hace un análisis en tres partes. En la primera parte se revisan las casillas en las que se contaba con acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de recuento, este fue el caso de las casillas 349 contigua 1 347

---

<sup>9</sup> El artículo 91, fracciones IV, VII, IX, X y XI establecen lo siguiente:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

[...]

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

[...]

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral y cuando los electores cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

básica, 347 contigua 1 y 2, 353 básica, 352 básica, 352 contigua 1 y 2, 388 básica, 387 básica, 386 básica, 385 contigua 1, 382 contigua 1, 378 básica, 361 básica.

La mayoría de las casillas eran impugnadas por la causal XI, puesto que se aludía a que había errores aritméticos y espacios en blanco en las actas de escrutinio y cómputo consideradas como graves. La excepción eran las casillas 347 básica, contigua 1 y 2 que se impugnaban por las causales VII, IX y X, derivado de que se señalaba que en dichas casillas votaron personas que no estaban en esos listados nominales y se había ejercido presión sobre personas adultas mayores para que votaran a favor del PAN, a través de compra de votos. Asimismo, se distinguían las casillas 352 básica, 352 contigua 1 y 2 porque a decir de la parte actora en esas casillas se recibió la votación en una hora distinta a la señalada por ley (esto es a la 9:00 nueve horas)

Dichas casillas fueron analizadas por la responsable a la luz de las pruebas aportadas, así como de las constancias de la elección, de las cuales se pudo advertir que los agravios expuestos por la parte actora no se acreditaban, o bien, en algunos casos los errores aritméticos aludidos en las actas de escrutinio y cómputo no eran determinantes, al consistir en un voto, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar era mayor.

En la segunda parte, el tribunal local analiza las casillas 389 básica, 385 básica, 383 básica y contigua 1, 376 contigua 1, 375 básica, 370 básica, 368 básica y 360 básica. En dichas casillas el estudio se hizo sobre la causal XI del artículo 91 de la Ley de Justicia, haciéndose referencia nuevamente a omisiones en el llenado del acta. Ese agravio resultó inoperante para la responsable, toda vez que estas actas de escrutinio fueron objeto de recuento.

Finalmente, en la tercera parte, el tribunal responsable analizó la nulidad de la elección, la revocación de la constancia de mayoría y la celebración de una elección extraordinaria, lo cual el tribunal

determina es infundada derivado del análisis individual de cada una de las casillas que fueron impugnadas, y en las que se establece que no se actualizaban las causales de nulidad aludidas.

## **II. Agravios**

En lo que se refiere a los agravios señalados por la parte actora, se advierte que nuevamente su causa de pedir se centra en que se declare:

1. La nulidad de la votación recibida en las casillas 349 contigua 1; 347 básica, contigua 1 y 2; 353 básica; 352 básica, contigua 1 y 2; 389 básica; 388 básica; 387 básica; 386 básica; 385 básica; 383 básica y contigua 1; 382 contigua 1; 378 básica; 376 contigua 1; 375 básica; 370 básica; 378 básica; 361 básica; 360 básica;
2. La nulidad de la elección de la presidencia municipal de san Blas;
3. La revocación de constancia de mayoría y validez de la candidatura electa; y
4. La celebración de elección extraordinaria.

De ese modo, la parte actora nuevamente invoca el artículo 91 fracciones IV, VII, IX, X y XI de la Ley de Justicia Electoral, pues reclama que en las casillas antes mencionadas se actualizaron supuestos como recibir la votación en hora distinta a la señalada por ley; se recibió la votación de personas que no estaban en los listados nominales de esas casillas; existió presión a personas adultas mayores a través de compra de votos; y hubo deficiencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, como errores aritméticos u omisiones.

## **Respuesta.**

Del análisis de las constancias, en particular de la sentencia impugnada y del escrito de demanda, se puede advertir que los agravios vertidos por la parte actora son **inoperantes**, al no

controvertir los argumentos expuestos por el tribunal responsable para sustentar su determinación.

Así, se puede observar que en el presente medio de impugnación se hacen valer sustancialmente los mismos agravios hechos valer en la instancia local, ninguno de ellos está encaminado a combatir la resolución emitida por el tribunal responsable, pues únicamente reclaman ante esta Sala las causales de nulidad que fueron reclamadas ante el tribunal local.

Tal y como se advierte en la Jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>10</sup>, los agravios expuestos por la parte actora resultan inoperantes, al no controvertir las consideraciones y fundamentos totales del fallo reclamado, por ejemplo, no se combate si el análisis de la responsable está indebidamente fundado y motivado, o bien, no fue exhaustivo. Al no combatirse la sentencia el sentido de la resolución combatida sigue prevaleciendo, pues ahí se le da respuesta a cada uno de sus conceptos de violación, de ahí que éstos resulten inoperantes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>11</sup>, pues quien recurra un fallo debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, esto es, controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció en primera instancia, no reiterarlos o abundar en ellos, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, Novena Época. Tesis: 2a./J. 109/2009. página 77, número de registro digital: 166748.

Al haber resultado inoperantes los agravios, esta Sala

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*